



PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 28 DE 1983  
(octubre 24)

por la cual se establece la categoría de Empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Todas las personas naturales que presten sus servicios al Congreso de la República, se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder Público.

Artículo segundo. La vinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal del Congreso, creada por la Ley 52 de 1978, se hará por medio de resolución de nombramiento que expedirán las respectivas mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

Artículo tercero. Los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, por el origen de su nombramiento, se clasifican así:

1. Los de elección. Secretarios Generales, los Subsecretarios Generales, los Secretarios Auxiliares de las Corporaciones y los Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y Legales.

2. Los de nombramiento por resolución de las mesas directivas. Tendrán un periodo igual al de los Congresistas, excepto los siguientes empleados que de acuerdo con la planta de personal, están vinculados directamente a las Presidencias y Vicepresidencias de las Corporaciones y los cuales son de libre nombramiento y remoción de las respectivas mesas:

Presidencia

- A) El Secretario Privado;
- B) Los Profesionales Asistentes;
- C) Una Secretaria Ejecutiva;
- D) Un chofer.

Vicepresidencias 1ª y 2ª

- A) El Secretario Privado;
- B) El Profesional Asistente;
- C) Una Secretaria Ejecutiva.

3. Los asistentes de los parlamentarios. No tienen periodo fijo y pueden ser nombrados y removidos por resolución de la mesa directiva en cualquier momento a petición del respectivo parlamentario que lo recomienda.

Artículo cuarto. Los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, cualquiera que sea el origen de su nombramiento, estarán afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, tendrán derecho al subsidio familiar y gozarán de todas las prestaciones sociales consagradas en la Ley 52 de 1978.

Artículo quinto. Las mesas directivas del Senado y de la Cámara, quedan ampliamente facultadas para que afilien a los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público a cualquiera de las Cajas de Subsidio Familiar existentes en la capital de la República.

Artículo sexto. Las prestaciones sociales de que gozan los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público, establecidas en la Ley 52 de 1978, se liquidarán tomando como base el salario que devenguen.

Artículo séptimo. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 de la Ley 52 de 1978.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
CARLOS HOLGUIN SARDI.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.  
Bogotá, D. E., octubre 24 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,  
Florángela Gómez de Arango.

LEY 29 DE 1983  
(octubre 26)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del ciento cincuenta aniversario de la erección del Municipio de Liborina, en el Departamento de Antioquia; se decreta un auxilio y la ejecución de unas obras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del ciento cincuenta aniversario de la erección del Municipio de Liborina, en el Departamento de Antioquia, que tendrá ocasión el día 7 de marzo de mil novecientos ochenta y tres; honra la memoria de sus fundadores y rinde homenaje de admiración y gratitud al prócer Liborio Mejía.

Artículo 2º Con cargo al presupuesto nacional y dentro de la asignación de recursos para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, destinase la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), que se invertirán así: ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000.00) para la rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera Puente de Occidente-Liborina, y veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), para la construcción de la Casa Municipal.

Parágrafo. Los dineros destinados a la rectificación, ampliación y pavimentación de la carretera Puente de Occidente-Liborina se invertirán a través de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales de Antioquia y los que se destinan a la construcción de la Casa Municipal, directamente por el Municipio de Liborina.

Artículo 3º El Gobierno Nacional podrá hacer los créditos, contracréditos y adiciones al presupuesto de la vigencia fiscal de 1983, en orden a la cumplida ejecución de la presente ley, y en defecto de lo cual deberá incluir tales partidas en el proyecto de presupuesto nacional que presente al Congreso Nacional para la vigencia fiscal de 1984, incrementadas en un veinticinco por ciento (25%) sobre la base de los valores de que trata el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de la República,  
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.  
Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, (E),  
Florángela Gómez de Arango.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
Hernán Beltz Peralta.

LEY 30 DE 1983  
(octubre 26)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario del Municipio de Apia en el Departamento de Risaralda, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes de sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del Centenario del Municipio de Apia en el Departamento de Risaralda, hecho que tendrá lugar el 15 de agosto de 1983, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes de sus habitantes.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional, para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Apia, Departamento de Risaralda, así:

- a) Construcción de Planta de Tratamiento.
- b) Construcción del Palacio Municipal.
- c) Construcción de la Cárcel del Distrito.
- d) Construcción del Cuartel de la Policía.
- e) Construcción del Aula Máxima en el Colegio Santo Tomás.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de la República,  
CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.  
Bogotá, D. E., 26 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,  
Rodrigo Lara Bonilla.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E),  
Florángela Gómez de Arango.

El Ministro de Defensa Nacional,  
General Fernando Landazábal Reyes.

El Ministro de Educación Nacional, (E),  
Clara Victoria Colbert de Arboleda.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2856 DE 1983

(octubre 10)

por el cual se establece una situación administrativa.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para atender solicitud del interesado, concédese al doctor Fernando Barreiro Chaves, Secretario de Información y Prensa de la Presidencia de la República, permiso remunerado durante los días 10, 11 y 13 de octubre de 1983.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.  
Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
Alfonso Ospina Ospina.

DECRETO NUMERO 2902 DE 1983

(octubre 14)

por el cual se conceden una autorización y una comisión al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 16 del artículo 120 de la Constitución Política y el Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela, ha formulado invitación al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, para que asista a la reunión de Presidentes de Cortes de Iberoamérica, el Caribe, España y Portugal, que tendrá lugar en Caracas durante los días 25 a 28, ambos inclusive, de octubre de 1983, como homenaje en el Bicentenario del Libertador Bolívar;